



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2016-00114-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANER ANTONIO OSORIO REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Tema:** Reliquidación de salario de soldado profesional.

### CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia se advierte, que mediante escrito presentado el 06 de junio de 2019, el Dr. Alfredo Francisco Landinez Mercado, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 06 de junio de 2019, manifestando para el efecto que en dicha fecha contaba con incapacidad laboral por diagnóstico de *Mieloma Múltiple*, allegando para el efecto la correspondiente incapacidad expedida por el médico oncólogo radioterápico (fol. 114)

Así las cosas, como quiera que la inasistencia del apoderado a la diligencia de audiencia inicial obedeció a una circunstancia totalmente justificable, el Despacho la tendrá como válida y lo exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la misma.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JANER ANTONIO OSORIO REYES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2016-00114-00.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 16-17):

*“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20155661145891 MDN- CGFM- COEJC- JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 23 de noviembre de 2015 expedido por el Teniente Coronel NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO en su calidad de Jefe de la Sección de Procesamiento de Nominas del Ejército Nacional, por medio del cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasaron de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales es decir desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha, de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago.*

*SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1º de noviembre de 2003, hasta la fecha y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE.*

*TERCERA: Que con base en dicho reajuste salarial del 20%, se reajusten también sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidios y demás, que devengó durante el tiempo que estuvo activo en el Ejército Nacional.*

*CUARTA: Que el valor de las diferencias resultantes dejadas de pagar se les indexe de conformidad con el IPC.*

*QUINTA: Que se les reconozcan los intereses moratorios.*

*SEXTA: Que se condene en costas a la parte demandada”*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 17):

*1.- El demandante ostentó la calidad de soldado voluntario del Ejército Nacional del 1º de Octubre de 1996 al 31 de octubre de 2003 y a partir del 01 de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional, calidad que aún conserva.*

*2.- El 17 de noviembre de 2015 el demandante solicitó a la Entidad demandada, el reconocimiento y pago del detrimento salarial configurado por la diferencia equivalente al 20% y su respectiva indexación a partir del año 2003 al pasar de soldados voluntarios a soldados profesionales.*

*3.- Mediante Oficio No. 201555661145891 del 23 de noviembre de 2015 proferido por el Jefe de la Sección de Nómina del Ejército Nacional se respondió de forma negativa la petición elevada.*

*4.- El demandante actualmente devenga una asignación mensual con un detrimento salarial equivalente al 20%.*

## **3. Contestación de la Demanda**

### **3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls. 122 y s.s.)**

La entidad demandada en su contestación de la demanda adujo que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a percibir tuvo alguna disminución frente a la bonificación que percibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar en virtud de la transición.

Afirmó, que reconocer prestaciones sociales y al mismo tiempo el valor de la bonificación que percibían antes, rompería el principio de igualdad con todos los soldados profesionales vinculados en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Propuso como excepciones las que denominó *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN LA ILEGALIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS*.

#### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de marzo de 2016 (fol. 30), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante auto de fecha 11 de abril de 2016 inadmitió la demanda por no haber sido aportada la certificación de agotamiento de la conciliación prejudicial (fls. 31 y s.s.).

Dentro de término conferido la parte demandante no aportó el acta de conciliación requerida, indicando que por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles no resultaba exigible dicho requisito de procedibilidad (fls. 43 y s.s.).

En consecuencia, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, el Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente y conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda (fls. 40 y s.s.), decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima con auto de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual, se desató el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante (fls. 50 y s.s.).

Posteriormente, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2017 proferida dentro de la acción de tutela promovida por el demandante en contra del H. Tribunal Administrativo del Tolima y de éste Despacho, ordenó dejar sin efectos la actuación surtida dentro del expediente de la referencia a partir de la providencia del 15 de noviembre de 2016 y decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante contra el auto que rechazó la demanda (fls. 62 y s.s.)

Así las cosas, con proveído de fecha 18 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez dispuso revocar el auto proferido el 23 de mayo de 2016, por el cual, se decidió rechazar la demanda de la referencia y en consecuencia ordenó realizar un nuevo estudio de admisión de la demanda (fls. 70 y s.s.) En estos términos, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017 este Despacho ordenó admitir la demanda instaurada por el señor Janer Antonio Osorio Reyes en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls. 78 y s.s.)

Seguidamente el apoderado de la parte demandante solicitó que se vinculara a la actuación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en calidad de litisconsorte necesario, petición que fue resulta de manera desfavorable con auto del 16 de abril de 2016 (fls. 83 y s.s)

En contra de la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, conferido en el efecto devolutivo con auto de fecha 30 de abril de 2018 (fls. 107) y declarado desierto con auto del 12 de junio de 2018 por no haber

sido sufragado el valor de las copias necesarias para que el mismo se surtiera (fol. 110)

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 112 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (fls. 143 y ss).

Luego, mediante providencia del 26 de marzo de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 108), la cual, se llevó a cabo el día 06 de junio de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 111 y s.s.). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediendo a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, siendo FAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

## **5. Alegatos de las Partes**

### **5.1. Parte Demandante**

No asistió a la diligencia.

### **5.2. Parte Demandada**

Solicita se dé aplicación a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y se orden realizar los descuentos que por Ley corresponden y se estudie la posibilidad de no condenar en costas.

### **5.3. Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto por tratarse de un tema decantado por la jurisprudencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema Jurídico**

*Se deberá establecer, si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquidé su asignación mensual y sus prestaciones sociales devengadas en actividad, a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, tomando como partida computable un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del*

*inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

### **3. Acto Administrativo Demandado**

El Oficio N°. 20155661145891 del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se le negó al demandante la reliquidación de su asignación mensual y prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

### **4. Fondo del Asunto.**

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4º que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

*“ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”* (Subraya el Juzgado).

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

***“ARTÍCULO 3. INCORPORACION.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

*(...)*

***ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

(...)

**ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”(Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

*“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).** (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez<sup>1</sup>, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

*“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015), Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

*Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.*

*La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

- A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario<sup>2</sup>, hasta la fecha de su retiro (fol. 106).
- El 17 de noviembre de 2015, el demandante solicitó el reajuste de su asignación mensual, pasando de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, y con fundamento en dicho reajuste, la reliquidación de las demás prestaciones sociales devengadas en actividad, petición resuelta de forma desfavorable a través del acto acusado.

Con base en la anterior relación, para este Despacho, el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, 1º de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario inicialmente, debió recibir como remuneración básica, un salario mínimo incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la asignación básica, así como las demás prestaciones sociales que le fueron reconocidas con fundamento en la misma.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues le asiste derecho al accionante de reajustar su asignación básica en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo

<sup>2</sup> Ver certificación folio 10 del expediente

incrementado en 40% al momento de incorporarse como soldado profesional) y el monto que debía devengar conforme el art. 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en el 60%).

En igual sentido, resulta procedente ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan de la asignación básica, en los términos del Decreto 1794 de 2000, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003 y en adelante hasta la fecha de su retiro.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y pensión.

## PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que el demandante fue incorporado como soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 (Fol. 106)
2. Que el demandante fue retirado del servicio a partir del 30 de marzo de 2015 (fol. 10)
3. Que mediante petición de fecha 17 de noviembre de 2015 el accionante solicitó la reliquidación de su asignación básica mensual devengada en actividad (fol. 3 y s.s)
4. Que la demanda fue presentada el día 18 de marzo de 2016 (fol. 30)

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de fecha 17 de noviembre de 2015, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **17 de noviembre de 2011**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación de lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

## COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena

en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDADA y a favor de la demandante. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente al 4% de lo pedido, esto es a la suma de \$717.262.00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo distinguido como **20155661145891 del 23 de noviembre de 2015**, proferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que proceda a reconocer, reliquidar y cancelar la asignación básica mensual devengada por el demandante, así como las prestaciones sociales que de ella dependan, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la diferencia causada, entre el salario y prestaciones sociales percibidas y el incremento ordenado en el numeral anterior, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio.

**CUARTO: DECLARAR** la prescripción de las sumas a que tenía derecho la parte demandante, causadas con anterioridad al **17 de noviembre de 2011**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

**SEXTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JANER ANTONIO OSORIO REYES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Sentencia de Primera Instancia

---

**SÉPTIMO:** CONDENAR en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDADA y a favor de la demandante. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación la suma de \$717.262.00 por concepto de agencias en derecho.

**OCTAVO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

**Jueza**